

Salamina, 7 de diciembre de 2020

SEÑOR:

**Juez Penal del Circuito
Salamina Caldas**

ASUNTO: Acción de Tutela.

ACCIONANTE: DIANA CRISTINA RAMIREZ

DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

DERECHOS AL DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO, DERECHO DE ACCEDER AL CARGO MEDIANTE CONCURSO PUBLICO DE MERITOS Y PRIMACIA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, DERECHOS DE LOS NIÑOS, IGUALDAD Y SOBRE TODO AL MINIMO VITAL, SUBSISTENCIA, DERECHOS DEL NIÑO QUE ESTA POR NACER.

DIANA CRISTINA RAMIREZ mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Manizales Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No 21.526.981 de Envigado - Antioquia, obrando en nombre propio, manifiesto a Ud. Honorable Señor Juez del Circuito, que comparezco ante el despacho a su digno cargo, actuando en mi propio nombre y representación, plenamente facultada por el Artículo 86 de la Constitución Nacional en armonía con el Artículo 1 del Decreto 2591 de Noviembre 19 de 1991, mediante el presente escrito manifestó que instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS-, COMISION DE PERSONAL DE LA DTSC,** representa respectivamente por el señor Presidente de la CNSC, **EL DIRECTOR TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS,** con ocasión a la vulneración de mis derechos fundamentales al derecho de petición, la igualdad, al trabajo en condiciones dignas así como el acceso a cargos públicos por méritos, debido proceso, protección de los niños que están por nacer, Subsistencia, mínimo vital.

HECHOS ANTECEDENTES

1. El acuerdo No. CNSC 20181000004636 DEL 14-09-2018 establece las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, proceso de selección número 698 de 2018- Convocatoria Territorial Centro Oriente, donde me inscribí a **LA OPEC 63654 AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 2 DE LA DTSC**
2. La suscrita accionante supero todas las etapas del concurso público de méritos adelantado por la CNSC y a la fecha hace **PARTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME, CONFORMADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NUMERO 20202230028035 DEL 14 DE FEBRERO DE 2020, CORRESPONDIENTE A LA OPEC 63654 AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 2 DE LA DTSC,**
3. En consonancia con lo anterior en la lista de elegibles de la OPEC 63654, de la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, **ocupe la tercera posición de la lista de elegibles identificada con el número 20202230028035 de fecha 14 de febrero de 2020 y al posesionarse el primero en la lista como se me ha informado, ya me encuentro en segundo lugar para ser nombrado en otra vacante del mismo grado y nivel de la Dirección Territorial de Salud de Caldas.**

4. Es por ello que es procedente que se me nombre **en cargo igual o equivalente al de la OPEC 63654**, en la Dirección Territorial de Salud de Caldas, entidad a la que me presente en el concurso público de méritos, OPEC que se encuentra en la misma entidad y ciudad, pues allí hay varias vacantes definitivas con ocasión a la renuncia de los titulares por pensión de vejez y que a la fecha se encuentran en vacancia definitiva para proveer con listas de elegibles como la mía.
5. El cargo al que me presente es de nivel asistencial grado 2 y cuento a la fecha, con derecho preferente a ser nombrada en una vacante de Auxiliar Administrativo, así este no haya sido objeto inicialmente, de oferta en el concurso público de méritos en la Dirección Territorial de Salud de Caldas o se encuentre vacante por renuncia de su titular caso que se presenta en la Dirección Territorial de Salud de Caldas, donde hay **tres funcionarias que ya renunciaron a sus cargos y es decir hay tres OPEC a ser ocupadas**, las vacantes a que me refiero pertenecían a los funcionarios BEATRIZ GARCIA, LUZ AMPARO JARAMILLO y HERNAN CORREA, la primera de ellas por encontrarse en el exterior y la segunda y el tercero por acceder a su pensión de vejez, información que conozco por haber laborado en al entidad durante aproximadamente 6 años bajo la modalidad de contrato y es por eso que se hace necesario que dichos cargos sean asignados a personas que ya superamos el concurso público de méritos y nos encontremos a la fecha en listas de elegibles vigentes como en mi caso **además las vacantes son las mismas de la OPEC a la que concurse y por ello solicito comedidamente sea nombrada en cualquiera de ellas .**
6. Cabe reiterar que conforme a la normatividad legal vigente y los conceptos emitidos por la CNSC y el Consejo de Estado, aceptan que las entidades públicas en este caso la Dirección Territorial de Salud de Caldas, puedan disponer de las lista de elegibles para ser usadas para proveer dichos cargos con las personas de carrera administrativa que hayamos superado el concurso público de méritos y nos encontremos en lista de elegibles vigentes, caso en el que me encuentro pues a la fecha ostento la segunda posición en la lista para ser nombrado en un cargo igual o equivalente al que participe **es decir Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2**, aquí es importante mencionar que yo ya había elevado **solicitud a la CNSC mediante derecho de petición el cual no ha sido resuelto y la CNSC ha guardado completo silencio al respecto y lo cual viola flagrantemente mi derecho de petición, el acceder a cargos públicos por méritos, la igualdad, al trabajo en condiciones dignas así como el acceso a cargos públicos por méritos, debido proceso, protección de los niños que están por nacer, Subsistencia, mínimo vital.**
7. El derecho de petición lo radique por medios electrónicos el día 08 de Septiembre de 2020, y para el efecto anexo constancia, ante la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y donde en el** ejercicio del derecho de petición que consagra el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 9 y siguientes de la Ley 1755 del 2015 y demás normas concordantes, respetuosamente solicito lo siguiente basado en los siguientes hechos, pero reitera la CNSC ni se ha enterado de su existencia y a omitido flagrantemente dar respuesta de fondo:

....

1. *Participo en la Convocatoria Centro Oriente para la OPEC 63654, de la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, donde ocupo la tercera posición de la lista de elegibles identificada con el número 20202230028035 de fecha 14 de febrero de 2020 y al posesionarse el primero en la lista como se me ha informado, ya me encuentro en segundo lugar para ser nombrado en otra vacante del mismo grado y nivel.*

2. Es por ello que solicito comedidamente, se estudie la posibilidad de que la suscrita ciudadana, sea nombrado en otro cargo igual o equivalente al de la **OPEC 63654**, el cual tiene relación con el nivel asistencial grado 2, por asistirme derecho preferente a ser nombrado en una vacante de Auxiliar Administrativo, **que no haya sido objeto, inicialmente, de oferta en el concurso público de méritos en el municipio de Manizales o que se encuentre vacante por renuncia de su titular caso que se presenta en la Dirección Territorial de Salud de Caldas, donde hay dos funcionarias que ya renunciaron a sus cargos y estas son BEATRIZ GARCIA Y LUZ AMPARO JARAMILLO, la primera de ellas por encontrarse en el exterior y la segunda por acceder a su pensión de vejez y se hace necesario que dichos cargos sean asignados a personas que ya superamos el concurso público de méritos y unos encontremos a la fecha en listas de elegibles vigentes como en mi caso además las vacantes son las mismas de la OPEC a que concurse y por ello solicito comedidamente sea nombrada en cualquiera de ellos .**
3. **Cabe reiterar que conforme a la normatividad legal vigente y los conceptos emitidos por su entidad y el Consejo de Estado, aceptan que las entidades públicas en este caso la Dirección Territorial de Salud de Caldas, puedan disponer de las lista de elegibles para ser usadas para proveer dichos cargos con las personas de carrera administrativa que hayamos superado el concurso público de méritos y nos encontremos en lista de elegibles vigentes, caso en el que me encuentro pues a la fecha ostento la segunda posición en la lista para ser nombrado en un cargo igual o equivalente al que participe es decir Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2.**
4. En consideración a que su entidad le reportan todos los cargos de las entidades públicas ocupados en provisionalidad o vacantes en forma definitiva por renuncia, muerte o pensión es que solicito se verifique en la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS para poder ser nombrada en un cargo de carrera administrativa, para lo cual solicito se me informe de manera clara y específica las vacantes de los cargos cuyo nivel y grado corresponda al asistencial Código 407 Grado 2 de la entidad mencionada.
5. Tengo conocimiento de que a la fecha existe dos vacantes las cuales están ejercidas en condición de provisionalidad las cuales cumplen con los requerimientos mínimos exigidos para que se proceda a mi nombramiento en periodo de prueba de la opec y/o vacante en carrera administrativa
6. Se me informe el concepto que actualmente utiliza la Comisión Nacional del Servicio Civil, frente al uso de listas de elegibles para cargos de carrera administrativa y si esta posición es la misma del Consejo de Estado, quien ha aceptado que **la entidad convocante pueda disponer de la lista o registro definitivo de elegibles para proveer cargos que no hayan sido objeto, inicialmente, de oferta en concurso de méritos, siempre y cuando los empleos tengan la misma denominación, naturaleza y perfil de los expresamente contemplados en la convocatoria. Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 11001032500020130130400 (33192013), Sep. 27/18.**
7. Así mismo solicito se me informe de todas las vacantes existentes en el Departamento de Caldas en el municipio de Manizales corresponda al nivel asistencial Código 407 Grado 2 y que yo pueda ocupar por estar ocupada aun por un provisional o que se encuentre vacante por renuncia o muerte de su titular

es decir que se encuentre en la ciudad de Manizales, especificado la entidad donde se encuentre y relacionando su salario para el año 2020.

8. *Conforme a la lista de elegibles sea nombrada en periodo de prueba nivel asistencial Código 407 Grado 2 en cualquier entidad pública de la ciudad de Manizales con preferencia en la Dirección Territorial de Salud de Caldas, conforme a mi derecho preferencial.*
 9. *En caso de que su entidad no me entregue la lista completa de vacantes de los cargos del nivel asistencial Código 407 Grado 2 que se encuentren en provisionalidad o en vacancia absoluta, solicito se me informe las razones de hecho y de derecho acotando que la información no es reservada y por ello debe ser entregada en su integridad...”*
8. Tengo conocimiento de que a la fecha existe tres vacantes las cuales están ejercidas en condición de provisionalidad y no provistas con listas de elegibles vigentes en la DTSC, las cuales cumplen con los **requerimientos mínimos exigidos para que se proceda a mi nombramiento en periodo de prueba de la opec y/o vacante en carrera administrativa y también que presuntamente van a cambiar el manual de funciones de estas OPEC**, a fin de que estos cargos o OPEC no sean objeto de provisión mediante listas de elegibles vigentes de ahí la importancia de que su señoría, **conmine y advierta** a la DTSC Y LA CNSC de que se abstengan de realizar esta actuación, la cual es contraria a los principios de mérito y que le es prohibido realizar esta actuación la cual ya realizaron presuntamente con la Profesional DANIELA BLANDON, Profesional contra la cual no tengo nada, pero que fue una persona que fue nombrada en provisionalidad, presuntamente en un cargo de Profesional Universitaria de Salud Pública, que correspondía a una enfermera que era ocupada por OLGA LUCIA CHAVEZ CHAVEZ, quien se retiró de la entidad para disfrutar de su pensión de vejez, acotando que el cargo **presuntamente le cambiaron** su manual de funciones para que este tampoco encajara en lista de elegibles vigentes y poder nombrar en provisionalidad a la persona que ellos consideraran pertinente.
 9. Ahora bien su despacho tramita la acción de tutela identificada con el número 17-653-31-04-001-2020-00042-00, donde aparece como accionante el señor JORGE ARMANDO ALMAZA LOAIZA y la suscrita como vinculada, donde acertadamente, estudio el uso de listas de elegibles y demás vulneraciones de derechos fundamentales del accionante, **lo cual me es aplicable por el derecho a la igualdad, mérito ,oportunidad, derecho al trabajo** entre otros, pues estoy en la misma situación que él, pues yo sería la segunda persona a nombrar en la lista y reitero hay dos vacantes de empleo igual o equivalente, **con el agravante de que a la fecha me encuentro en estado de embarazo de alto riesgo, no cuento con trabajo hace 12 meses pues con ocasión al cambio de la Administración de la DTSC, no fui contratada, mi esposo también estuvo desempleado aproximadamente 9 meses y nuestra situación económica es precaria, es decir soy sujeto de especial protección del estado.**
 10. Al haber agotado todas las posibilidades administrativas ante la entidad aquí demandada, pues la CNSC, no resolvió mi derecho de petición ni tampoco ha dado cumplimiento alguno al fallo por usted emitido a pesar de que ya han transcurrido los plazos allí dispuestos, sin que se presente la **celeridad necesaria ni en la respuesta al derecho de petición interpuesto desde el mes de septiembre de 2020, donde los plazos están más que vencidos, ni mucho menos en el cumplimiento del fallo de tutela y con el fin de evitar el perjuicio irremediable** que se ocasiona, con la interposición de una demanda contenciosa que dura años, pues las listas de elegibles vencen en dos años y la mía ya tiene 10 meses de estar vigente, es decir solo faltan 14 meses para expirar, en caso de no ampárame sin

lugar a dudas se me generaría un perjuicio irremediable, como el que pudiere ocasionarse aquí, en el evento que venzan las listas, por cuanto quedaría sin ninguna opción para posesionarme en el cargo en carrera, es que es procedente que usted en el ámbito de su competencia, proceda amparar mis derechos, máxime cuando hay suficiente jurisprudencia constitucional que así lo respalda como es la sentencia T-652DE 2016 ENTRE OTRAS

11. Cabe resaltar que estamos frente a una total falta de celeridad de la entidad demanda, es bueno recordar que a la fecha mis derechos fundamentales invocados como vulnerados están siendo gravemente vulnerados por la omisión en la respuesta a mi petición y el íntegro cumplimiento al fallo de tutela, pues señor Juez la entidad aquí demandada, no ha procedido a cumplir ni una orden dada por su despacho y contenida en la sentencia número 040 del 19 de noviembre de 2020 y donde ya han transcurrido 12 días hábiles, haciendo caso omiso a las diferentes órdenes dadas y al haber esperado pacientemente las actuaciones deprecadas por su despacho la cual ninguna ha realizado ni la DTSC ni la CNSC, esto a pesar de que los fallos judiciales son de obligatorio cumplimiento conforme a las prescripciones del decreto 2591 de Noviembre 19 de 1991, pues la apelación de sentencias de tutela se debe conceder en el efecto DEVOLUTIVO, por cuanto no está permitido al a-quo suspender los efectos del fallo hasta que se resuelva el asunto en segunda instancia, veo que lo único que me queda es instaurar la presente acción de tutela en procura de buscar la protección de mis derechos fundamentales, los cuales ruego a usted proteger de manera inmediata, ahora bien en caso de ser necesario proceda a declarar la excepción de inconstitucionalidad en caso de presentarse diferencias en la aplicación del criterio unificado del uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019 y demás actuaciones y declaraciones a que haya lugar.
12. Con el fin de agilizar el presente trámite constitucional y habida cuenta que su despacho ya tramita una acción constitucional idéntica a la mía que busca exactamente el mismo fin y donde se decretaron unas pruebas ruego a usted estas sean trasladadas a la presente actuación, dando aplicación al principio de celeridad, eficacia y economía procesal.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero que infringe manifiestamente a mis derechos fundamentales **AL DERECHO DE PETICIÓN, AL TRABAJO. DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO DERECHO DE ACCEDER AL CARGO MEDIANTE CONCURSO PUBLICO DE MERITOS Y PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, DERECHOS DE LOS NIÑOS, IGUALDAD, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, DERECHOS DEL NIÑO QUE ESTA POR NACER, SUBSISTENCIA, MINIMO VITAL** como a continuación sustentare en cuanto a los derechos infringidos, los motivos y conceptos de dicha vulneración:

Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso.

Frente a tal tópico ha expresado la Corte Constitucional en sentencia T-160 de 2018 M.P Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ:

“4.4.1. Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser

realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto[29]. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “*procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección*”[30]. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) **cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.**” (Negritas fuera de texto), caso en el cual me encuentro.

1. Criterio Unificado “USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019” del 16 de enero de 2020, en el cual se plasmó:

“Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.”

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes...”

Y mírese lo expresamente consagrado en la mentada Ley 1960 de 2019, artículo 6:

“ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
- 2 (...)
- 3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de CARGOS EQUIVALENTES no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**

Denótese pues que la controversia subyace en los términos **“MISMOS EMPLEOS”** utilizado en el Criterio de la CNSC resaltado, entendiéndolos con las características de igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito,

funciones, ubicación geográfica, y “ **CARGOS EQUIVALENTES**” expresado en la Ley 1960 de 2019 y definidos por el Artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, el cual establece:

“Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.”

Los derechos constitucionales fundamentales de quienes ocupan los primeros puestos en los concursos de méritos desarrollados por las entidades estatales. Reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”^[8], y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”^[9].

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva **una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo**; en palabras de la Corporación,

“la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.”^[10]

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también “equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior”^[11].

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos^[12].

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que

establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:

“cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos ‘se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo al as leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)’. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado^[13]. (...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio –Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular –Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

Lo cierto es que una vez en firme, el acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido el mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconstituyen dichas listas sin existir justo título que así lo autorice^[14].

MINIMO VITAL-Concepto

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL MÍNIMO VITAL

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "*la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*"^[52]

Comprender la Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño reúne los derechos humanos de la infancia que estaban articulados en otros instrumentos internacionales. Esta Convención articula los derechos de un modo más completo y proporciona una serie de principios rectores que conforman el concepto fundamental que tenemos de la infancia.

Los principios que se señalan en el marco internacional de derechos humanos se aplican tanto para los niños como para los adultos. La infancia está mencionada concretamente en muchos de los instrumentos de derechos humanos; las normas se modifican o se adaptan específicamente cuando las necesidades y preocupaciones en torno a un derecho se aplican concretamente a la niñez.

La Convención sobre los Derechos del Niño, como recopilación y clarificación de los derechos humanos de la infancia establece el entorno y ofrece los medios necesarios para permitir que todos los seres humanos desarrollen su pleno potencial. Los artículos de la Convención, además de establecer los principios básicos que sirven de base a la realización de todos los derechos, exigen la prestación de recursos, aptitudes y contribuciones específicas, necesarios para asegurar al máximo la supervivencia y el desarrollo de la infancia. Los artículos también exigen la creación de mecanismos para proteger a la infancia contra el abandono, la explotación y los malos tratos.

Todos los niños y niñas tienen los mismos derechos. Todos los derechos están mutuamente relacionados y tienen la misma importancia. La Convención hace hincapié en estos principios y se refiere la responsabilidad de los niños y niñas de respetar los derechos de los demás, especialmente sus progenitores.

A TRAVÉS DEL DEBIDO PROCESO, es que el Estado logra impedir que las controversias jurídicas y administrativas, se tramiten según el capricho de los funcionarios encargados de resolverlas, sino bajo los preceptos constitucionales y normativos especiales, que garanticen la seguridad jurídica, la confianza legítima y los principios de igualdad y eficiencia de la administración pública.

No obstante, la decisión de los accionados de ignorar el estudio formal adicional de maestría, riñe con los postulados constitucionales del debido proceso, siendo que desconocen las reglas de la convocatoria a través de un análisis desacertado y con falta de correspondencia con lo que se acredita en el proceso de inscripción en la convocatoria.

Así las cosas, la acción de tutela es viable en el presente caso ya que el accionante no cuenta con otro medio para hacer efectivos sus derechos constitucionales por cuanto en el mismo proceso del concurso es imposible solicitar algún tipo de recurso por expresamente manifestarlo la accionada Universidad de Medellín que no procede.

Al no tenerse en cuenta la puntuación que se está reclamando podría dejarme a mí como tutelante en posición desfavorable dentro de la lista de elegibles, truncando mi aspiración de ocupar el cargo público al que aspiro, toda vez que el proceso de convocatoria sigue avanzando su curso, estando próximo a conformar la lista de elegibles para efectuar los respectivos nombramientos. Acudir a la vía ordinaria contencioso administrativo sería muy demorado ya que para la fecha en que se tome

una decisión, los derechos fundamentales reclamados estarían más que vulnerados.

Concurso de Méritos – Sujeción a lo dispuesto en la Convocatoria.

El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública predomine ante cualquier otra determinación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.” Corte Constitucional, Sentencia T-315 de 1998.

El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”, de tal manera que “se impide la arbitrariedad del nominador” y de este modo se imposibilita el hecho de que “en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.” Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 2009.

Por otra parte, en relación con las reglas que rigen el proceso de selección, la Ley 909 de 2004 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”* dispone en el artículo 31 que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. Ley 909 de 2004. ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO.

Así, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó:

“...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

La Honorable Corte Constitucional, en reiteradas decisiones como la Sentencia SU-446 de 2011 y T-180 de 2015, ha establecido que la Acción de Tutela es idónea para resolver asuntos relacionados con la carrera administrativa. Y de todos modos se considera pertinente para revisar cualquier etapa del proceso, dado que aún la Convocatoria 436 de 2017 se encuentra en desarrollo.

PRETENSIONES

Solicito a usted respetuosamente señor Juez, con fundamento en los hechos narrados tutele a mi favor los derechos fundamentales incoados y en consecuencia

se ordene a la accionada:

PRIMERA: Que se tutelen a mi favor los derechos fundamentales **AL DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO, DERECHO DE ACCEDER AL CARGO MEDIANTE CONCURSO PUBLICO DE MERITOS Y PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, DERECHOS DE LOS NIÑOS, IGUALDAD, AL MINIMO VITAL, SUBSISTENCIA, DERECHOS DEL NIÑO QUE ESTA POR NACER,**

SEGUNDA: Se me garantice de manera inmediata y sin dilación alguna la protección de mis derechos fundamentales **AL DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO, DERECHO DE ACCEDER AL CARGO MEDIANTE CONCURSO PUBLICO DE MERITOS Y PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, DERECHOS DE LOS NIÑOS, IGUALDAD, MINIMO VITAL, SUBSISTENCIA, DERECHOS DEL NIÑO QUE ESTA POR NACER Y POR ENDE SE ORDENE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ASI COMO ORDENAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE EL** expedir mi acto administrativo de nombramiento y posesión en cargo igual o equivalente al de la **OPEC 63654, AUXILIAR ADMINSTRATIVO, CODIGO 407, GRADO 02**, el cual tiene relación con el nivel asistencial grado 2, por asistirme derecho preferente a ser nombrado en una vacante de Auxiliar Administrativo, así como demás declaraciones que conlleven a la consolidación de la protección de mis derechos, esto incluye las siguientes actuaciones, *la DTSC reportar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL las dos vacantes de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, grado 2, que cumplan características equivalentes como lo pregona la Ley 1960 de 2019, artículo 6 y OPEC a la concurse, luego de lo cual solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- el uso de la lista de elegibles **actualizada conforme la recomposición a la que haya lugar** respecto de las vacantes identificadas como equivalentes al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, grado 2, ente que deberá realizar la actuación en un término inmediato para su expedición, pues el tiempo para hacerlo ya paso y entregarlo así DTSC y esta a su vez expedirá el certificado de disponibilidad presupuestal que soporta el uso de dicho cargo, comunicándoselo a la CNSC, para que proceda a la publicación en su página web, dentro del proceso de selección No. 698 de 2018 convocatoria territorial centro oriente, las vacantes definitivas como equivalentes del cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 2, remitiéndosela a su vez a la DTSC, institución que expedirá la respectiva Resolución de nombramiento a mi nombre.*

TERCERO: Que, en aras de amparar **mis derechos fundamentales de petición, la igualdad**, se efectúen los mismos pronunciamientos que se dieron con ocasión a la parte resolutive del fallo de tutela 040 del 17 de noviembre de 2020, expedido por su despacho que por derecho a la igualdad me son aplicables y por estar en igual e idéntica situación, en concordancia con lo anterior **solicitar información inmediata a las entidades que resultaron condenadas, respecto de las acciones desplegadas con ocasión al fallo numero 040 del 19 de noviembre de 2020, el cual de obligatorio cumplimiento inmediato ,dado el efecto en que se concede el recurso** y por ende solicito se profiera orden en los siguientes sentidos:

ORDENAR a LA DIRECCIÓN TERERITORIAL DE SALUD DE CALDAS que dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, reporte a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL las dos vacantes de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, grado 2, que cumplan características **equivalentes** como lo pregona la Ley 1960 de 2019, artículo 6 y del cual concursó el señor **JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZAS**, luego de lo cual solicitará a la COMISIÓN

NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- el uso de la lista de elegibles **actualizada conforme la recomposición a la que haya lugar** respecto de las vacantes identificadas como equivalentes al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, grado 2, ente que contará con un término de **cinco (5) días hábiles** para su expedición, y entrega a la DTSC. Vencido dicho plazo, la DTSC dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes**, expedirá el certificado de disponibilidad presupuestal que soporta el uso de dicho cargo, comunicándoselo a la CNSC.

Finiquitado tal término, la CNSC contará con **cinco (5) días hábiles** para publicar en su página web, dentro del proceso de selección No. 698 de 2018 convocatoria territorial centro oriente, las vacantes definitivas como equivalentes del cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 2, remitiéndosela a su vez a la DTSC, institución que contará con **cinco (5) días hábiles**, para expedir la respectiva resolución de nombramiento del señor **JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA** en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 2 -plaza vacante y que considere el accionante ocupar-, en el periodo de prueba legalmente establecido para ello, y a partir de allí adelantar las gestiones necesarias de aceptación y posesión para concretar el derecho.

...

SEXTO: CONMINAR a las entidades demandadas para que procedan de la misma manera respecto a la vacante definitiva restante, es decir, que se desplieguen las gestiones tendientes al uso de la lista de elegibles para proveer dicho cargo, sin que sea factible en esta providencia acceder a la solicitud de la señora **DIANA CRISTINA RAMIREZ**, por lo esbozado en precedencia. En esas condiciones, en el evento que los mencionados entes no se ciñan a esta conminación, podrá la señora **DIANA CRISTINA RAMIREZ** instaurar las acciones legales que a bien tenga para salvaguardar las garantías prioritarias que estime quebrantadas.

CUARTO: Que, como consecuencia de las anteriores peticiones, con el fin de agilizar el presente trámite constitucional y habida cuenta que su despacho ya tramito una acción constitucional idéntica a la mía que busca exactamente el mismo fin y objeto y se encuentra las mismas entidades involucradas y donde se decretaron pruebas las mismas que le son válidas a la presente actuación ruego estas sean trasladadas a este trámite constitucional, adicional a lo anterior, se ordene dar me respuesta de fondo a mi petición, la cual reitero jamás se me dio respuesta.

QUINTO: Se le requiera a los representantes legales de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** en **cabeza de sus representantes legales** para que en lo sucesivo se abstenga de realizar u omitir cualquier acto que sea lesivo para mis derechos fundamentales vulnerados.

SEXTO: Que se ordenen las demás declaraciones necesarias para que sean tutelados los derechos fundamentales vulnerados, incluyendo si es necesario la declaración de inconstitucional si a ello hubiera lugar en cuanto a la aplicación de normas conceptos frente al criterio unificado de uso de listas de elegibles.

SEPTIMO: Que se conmine o ADVIERTA a la DTSC y A LA CNSC, que se abstenga de nombrar en provisionalidad a persona alguna en las vacantes materia de controversia y que se abstengan de modificar el manual de funciones de los cargos que se encuentran en vacancia definitiva en la entidad, en caso de considerarse necesario pedir información de los cargos que se encuentran en vacancia absoluta a fin de realizar el seguimiento respectivo.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Teniendo en cuenta que “La acción de tutela, está prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de violación”

Por tanto se ha consolidado el perjuicio irremediable en mi contra que aunque es susceptible de acción bien ante la autoridad judicial, administrativa, es deber del estado proteger los derechos fundamentales reclamados en sus diferentes actuaciones frente a los administrados y ante la gravosa situación y el desconocimiento del merito

PRUEBAS

Le solicito respetuosamente honorable juez tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTAL:

- Lista de elegibles del empleo.
- Radicación del derecho de petición ante la CNSC
- Fotocopia de apartes de mi historia, donde se observa claramente que mi embarazo es de alto riesgo.

DE OFICIO

Las demás que el señor juez considere pertinentes y conducentes en este proceso.

REQUISITO ADICIONAL JURAMENTO

Conforme a lo establecido en el Artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento, manifestamos que no hemos instaurado otra acción de tutela en contra de por las mismas causas.

ANEXOS

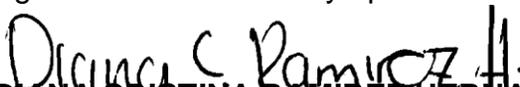
Fotocopia de mi cedula
Los documentos anunciados en los capítulos de hechos y pruebas del presente.
Sentencia de primera instancia Nro 40.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

Recibo Notificaciones en el Correo electrónico; dcristinarh@gmail.com
Cel: 320 5907136 – 313 7806962

Agradezco su atención y oportuna respuesta
Del señor Juez con toda atención y respeto

Agradezco su atención y oportuna respuesta


DIANA CRISTINA RAMIREZ HERNANDEZ
CC 21.526.981 de Envigado
Celular 3205907136 - 3137806962